

Sincelejo 29 de octubre de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO

E. S. D.

Radicado: 2016-00508-00
Naturaleza del proceso: DEMANDA DE ALIMENTOS
Demandante: SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ
Demandado: ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES

JULIO CÉSAR VALDERRAMA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado sustituto de la señora **SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con C.C. No 25.799.779 de Montería, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me dirijo ante usted para solicitarle muy respetuosamente se ordene y/o autorice la entrega del depósito judicial N° 705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15 a favor de poderdante, señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, conforme estoy facultado para recibir por el poder que me sustituyó la Dra. MARIA TERESA ACOSTA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.269.683 de Bogotá, T.P. N° 212.746 del C.S. de la Judicatura, el cual reposa en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto señor juez le solicito muy respetuosamente ordene a quien corresponda proceda a hacer la entrega del deposito antes mencionado.

Atentamente,

Julio C. Valderrama M.
JULIO CÉSAR VALDERRAMA MENDOZA
C.C. N°92.538.873 de Sincelejo.
T.P. N°286233 del C.S. de la Judicatura.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO
E. S. D.

Radicado: 2016-00508-00
Naturaleza del proceso: DEMANDA DE ALIMENTOS
Demandante: SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ
Demandado: ISAAC MANUEL BANQUEZ MOLINARES

REF: RECURSO DE REPOSICION contra AUTO de fecha 25 de octubre de 2021.

JULIO CÉSAR VALDERRAMA MENDOZA, identificado con C.C. N° 92.538.873 de Sincelejo, y portador de la T.P. N°286233 del C.S. de la J., abogado sustituto, residente y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente nos permitimos presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **AUTO de fecha 25 de octubre de 2021**, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día **26 de octubre de 2021** al correo de la abogada principal, y estando dentro del término establecido por el estatuto procesal civil y el Decreto 806 del 04/junio/2020, en su numeral 8, fundamentamos en los siguientes términos:

Nos apartamos totalmente del AUTO de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual este despacho AUTORIZA el pago del depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, a favor de la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, nuestro inconformismo se centra en el entendido que este mismo despacho no nos notificó del AUTO de fecha 21 de junio de 2021, que aprobó el acuerdo a que llegaron las partes demandante y demandada para el retiro de este depósito judicial, **el cual solicitaron por intermedio de otro apoderado** que NO se encuentra acreditado como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que mediante AUTO ADMISORIO de fecha 29/noviembre/2016, este juzgado decretó:

- Señálese como alimentos provisionales el 40% del salario, primas y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado en calidad de soldado profesional, móvil 10 Batallón # 75 en Uribe, Meta.
- Oficiése al pagador respectivo con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia 700012034001, código 6, a nombre de la demandante.
- Téngase a la Doctora MARIA TERESA ACOSTA PEREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Así las cosas, este despacho comunicó al Tesorero pagador del MINISTERIO DE DEFENSA mediante oficio N° 2053 de 09/diciembre/2016 a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Esta institución mediante oficio con radicado N°20173170081971 del 20/enero/2017, da respuesta al juzgado, informando que **“no era posible acceder a la solicitud”** en virtud de que el demandado ya no pertenecía a la institución y no recibía sueldo y que por ello no era posible hacer los respectivos descuentos y ponerlos a disposición del juzgado.

Conociendo esta respuesta y al evidenciar que no tuvieron en cuenta las prestaciones sociales que tenía el demandado a su favor, sobre las que procedía el descuento a favor de mi mandante por el porcentaje decretado por este juzgado, el día **18 de abril de 2018** este apoderado al no estar de acuerdo con la respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA, presentó un memorial en el cuál solicitó a este

despacho oficiar nuevamente a esta institución para que resolviera de fondo lo ordenado en auto admisorio y comunicado en oficio N° 2053 de 09/diciembre/2016.

Solo hasta el **15/agosto/2018** CAJA HONOR, previo al requerimiento por parte del juzgado mediante oficio N°0755 del 01/junio/2018, dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dio respuesta, informando que se había procedido a descontar el 40% de las cesantías que para la fecha poseía el demandado señor ISACC MANUEL BANQUEZ MOLINARES, en su cuenta individual, y, aprovecharon para solicitar al despacho, que **aclarara si** "la medida cautelar que recae sobre las cesantías debe aplicarse desde una fecha específica, o deben tomarse sobre la totalidad de las cesantías que posee el afiliado en su cuenta individual", desconociendo este apoderado, si el despacho le hizo la aclaración solicitada para poder poner a disposición del despacho del descuento realizado.

Es de aclarar que en virtud de la diligencia en la gestión jurídica y las facultades conferidas por la demandante a su apoderada MARIA TERESA ACOSTA PEREZ, y ésta al sustituirle al Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA MENDOZA bajo las mismas facultades del poder principal, este togado elaboró un derecho de petición dirigido a CAJA HONOR, con la finalidad de comunicarles sobre la demanda de alimentos y las medidas cautelares que sobre el señor ISACC MANUEL BANQUEZ MOLINARES recaían, por lo cual anexamos derecho de petición, anexos y pantallazo de envió del mismo, al institucional de CAJA HONOR el día **04/agosto/2018**.

Los togados que defendemos la causa de la señora demandante, hemos actuado con diligencia dentro de esta demanda de alimentos, ya que en pro de las actuaciones realizadas a lo largo de este proceso, se logró el embargo, claro está, en los porcentajes decretados por el juez, con respecto a la prestación social de Cesantías que tiene el demandado en su cuenta individual, es así, que no entendemos como este despacho no nos notifica del acuerdo a que llegan demandante y demandado para el retiro del depósito.

Que los suscritos, desconocíamos a la fecha del auto del 25/10/2021, que dentro de este proceso existiera otro apoderado judicial siendo el mismo de la parte demandante como de la demandada, puesto que la señora SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ, NUNCA ha revocado poder a los suscritos y/o pedido la renuncia del mismo, por ende no se nos ha comunicado de tales actuaciones máxime cuando los suscritos no le han expedido PAZ Y SALVO por concepto de honorarios para efectos de que otro profesional del derecho pueda tomar la defensa de la parte que represento.

Es así que, al aceptar el Despacho un acuerdo en el cual se encuentra otro abogado **que no tiene poder dentro de la demanda de alimentos** y al no notificarnos el Despacho del acuerdo suscrito por las partes y presentado por otro togado y aprobado por este despacho, consideramos que se está actuando con violación al DEBIDO PROCESO, con deslealtad procesal y con violación al Código General del Proceso, con respecto a la obligatoriedad de presentar el respectivo PAZ Y SALVO por concepto de honorarios debidamente firmado por el apoderado, cuando éste renuncie o cuando se le revoque el poder por la parte que representa, en este caso, se debió aportar a parte del PAZ Y SALVO, la comunicación de revocatoria al apoderado por parte de la demandante, circunstancia esta que debió verificar el Despacho al momento de tener y conceder personería jurídica a otro abogado, quien de igual forma, debió actuar bajo los postulados de buena fe y lealtad procesal, por lo que con el mayor de los respetos solicito a su Señoría nos aclare estas actuaciones difusas que se dieron en el trámite de actuación de un nuevo apoderado judicial diferente a los suscritos.

De igual forma, teniendo en cuenta lo argumentado, solicitamos se REPONGA dicho auto del 25/10/2021 que ordena el pago del Depósito judicial N°705192 de fecha 11/08/2021 por valor de \$7.257.340,15, a favor de la señora **SAIRA LUZ MARQUEZ PEREZ** y depositado a su nombre, por cuanto consideramos que se desconoció nuestra personería jurídica para actuar dentro de este proceso, además del derecho al debido

proceso, al no conocer que estaba actuando otro apoderado judicial diferente a los suscritos, es así, que en su lugar se deje sin efecto el reconocimiento de la personería jurídica del abogado JOHN JAIRO RENDON MORALES, en calidad de apoderado judicial de las partes demandante y demandada, con facultades específicas para realizar la petición, según poder aportado con anterioridad como lo expone el auto atacado, ya que se desconoció nuestra calidad de apoderados por no cumplirse con los requisitos al momento de REVOCATORIA O RENUNCIA DE PODER, caso último que no se ha dado por ninguno de los suscritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la C.P. de Colombia.
Artículo 318 del C.G.P.
Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Notificaciones:

Las recibimos en la Carrera 5 B N°33-76 apartamento 1 de la Urbanización la Esperanza de la ciudad de Sincelejo, celular: 3045383455-3204241165.
E-mail: mariate3110@hotmail.com

ANEXOS:

Memorial de fecha 18 de abril de 2018.
Oficio N°2053 de 09 de diciembre de 2016.
D.P. CAJA HONOR.
Pantallazo envió Derecho de Petición a correo de CAJA HONOR.
Respuesta CAJA HONOR de fecha 15 de agosto de 2018.

Atentamente,

Julio C. Valderrama M.
JULIO VALDERRAMA MENDOZA
C.C. No. 92.538.873 de Sincelejo
T.P. No. 286233 del C.S. de la J
Juliovalderrama246@gmail.com

Maria T. Acosta P.
MARIA TERESA ACOSTA PEREZ
C.C. N°52.269.683 de Bogotá.
T.P. N°212746 del C.S. de la J.
mariate3110@hotmail.com